

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 30/2025**

Medidas Cautelares No. 448-10
Víctor Ayala Tapia respecto de México¹
31 de marzo de 2025
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Víctor Ayala Tapia, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación y así como las observaciones de la representación. Atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible advertir una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 28 de junio de 2011, la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de Víctor Ayala Tapia, en México. En la solicitud se indicó que el beneficiario se encontraba desaparecido desde el 14 de septiembre de 2010, cuando personas fuertemente armadas habrían irrumpido en su residencia, amenazado a todos los presentes con armas y procediendo a secuestrar al beneficiario. En esa oportunidad, ante la falta de determinación de la situación y paradero del beneficiario, la Comisión requirió al Gobierno de México que:

- a. adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Víctor Ayala Tapia y para proteger su vida e integridad personal; y,
- b. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición².

3. La representación es ejercida por el “Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI)”.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

a. Trámite a lo largo de su vigencia

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	Estado	Representación	CIDH
2011	20 de julio	Sin información	1 de agosto
2013	24 de septiembre	28 de mayo ³	29 de abril, 10 de octubre

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH, [Medidas Cautelares No. 448-10](#), Víctor Ayala Tapia respecto de México, 28 de junio de 2011.

³ La información contenida en dicha comunicación fue presentada como confidencial.

2020	20 de noviembre (prórroga), 10 de diciembre	Sin información	20 de octubre, 9 de diciembre (prórroga)
2022	7 de noviembre	19 de octubre	23 de agosto, 4 de noviembre
2023	5 de enero, 26 de septiembre	18 de abril, 5 de junio	25 de enero, 24 de julio, 7 de noviembre
2024	13 de septiembre	16 de febrero (prórroga), 4 de mayo	4 de abril (prórroga), 18 de junio, 25 de octubre

5. El Estado pidió el levantamiento de las medidas el 7 de noviembre de 2022, 5 de enero y 26 de septiembre de 2023 y 13 de septiembre de 2024. La representación pidió ampliación de las medidas el 5 de junio de 2023 y 4 de mayo de 2024. Las solicitudes han sido trasladadas a las partes, indicando que se procedería a evaluar la vigencia de las medidas cautelares. La representación no dio respuesta a la última solicitud de información de 25 de octubre de 2024, encontrándose vencido el plazo otorgado.

b. Información aportada por el Estado

6. El 20 de julio de 2011, el Estado enteró que estaba en trámite la averiguación GALE/04/328/2010-IX en la Procuraduría General de Justicia de Guerrero (PGJG). Se indicó que la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de Guerrero (CODDHEHUM) emitió la Recomendación 021/2011 para diligencias de búsqueda y localización del beneficiario y que se brindara atención psicológica a su esposa, pero ella se había negado a recibirla. La PGJG aceptó cumplir la recomendación. Se informó sobre diligencias en la investigación en 2010: el 14 de septiembre se recibió la denuncia; el 16 de septiembre se radicó la averiguación previa; el 18 de septiembre se practicó inspección ocular; el 20 de septiembre se negó una suspensión en un amparo presentado para pedir ciertos actos a la PGJG; el 23 de septiembre se conoció que previamente el beneficiario estuvo preso por posesión de marihuana, pero al momento de los hechos no se tenía registro de ningún ingreso a centros penitenciarios; el 23 de septiembre la esposa del beneficiario ratificó la denuncia; el 25 de septiembre se recibió una nota de prensa sobre la desaparición del beneficiario; el 1 de octubre se verificó con la esposa del beneficiario, tras una nota publicada, que él no había sido localizado; el 13 de octubre la PGJG y la CODDHEHUM acudieron a entrevistar a la esposa; el 6 de diciembre se pidió apoyo para verificar si fiscalías de otras entidades tenían averiguación previa que se relacionen con el beneficiario. Se adicionó que la CODDHEHUM concluyó que no se acreditó que la desaparición fuera atribuible a agentes estatales.

7. El 24 de septiembre de 2013 se actualizó sobre diligencias de la PGJG: elementos de la Policía Ministerial visitaron varias comunidades; se hicieron labores de búsqueda en prisiones de cuatro municipios cercanos; se requirió respuesta de áreas de la PGJG, de otras dependencias de Guerrero, de fiscalías de otras entidades y de los centros federales de readaptación social. Se agregó que personal de la PGJG se había constituido en el domicilio de la esposa del beneficiario para ofrecer apoyo psicológico, pero que el domicilio estaba deshabitado y desconocían su residencia actual, encontrándose a su disposición la atención psicológica y buscando reportarle del estado actual de la investigación. Por otra parte, la PGJG estaba a la espera de autorización de algún familiar para realizar la confronta de ADN con la base de perfiles genéticos.

8. El 10 de diciembre de 2020 se actualizó sobre la solicitud de información a diferentes hospitales, centrales de autobús y secretarías de seguridad pública, así como que el 20 de septiembre de 2018 se pidió la colaboración de la Fiscalía General de la República (FGR) y de las 31 entidades federativas para la búsqueda y localización del beneficiario. Al respecto, durante 2019 se recibió respuesta de la Fiscalías Generales de Tabasco, Tamaulipas, Baja California, Estado de México y Oaxaca, sin datos sobre su paradero. El 7 de noviembre de 2022, el Estado refirió que en 2021 y 2022, se habían “iniciado acciones de colaboración, tanto con la Comisión Nacional de Búsqueda [CNB] como con la Comisión Estatal de Búsqueda de personas [CEBP]”. Se señaló que el 19 de septiembre de 2022 se solicitó el dictamen de muestras de ADN. La Fiscalía General del Estado de Guerrero (FGEG, antes PGJG) señaló que mantuvo contacto con los familiares en todo momento y se habían puesto en comunicación para ofrecerles atención psicológica, medida que se indicó que

se mantendría vigente para cuando sea necesaria y se cuente con la anuencia de la familia. El Estado pidió levantar las medidas.

9. El 5 de enero de 2023 se informó que el 28 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente el dictamen de muestras de ADN. Asimismo, se reportó que la CEBP, institución que entró en funciones en abril de 2019, entabló comunicación con distintas autoridades de la entidad y empresas de transporte. A su vez, la CEBP encabezó 11 operativos de búsqueda generalizada en la localidad, especificándose los lugares y fechas de ellos entre septiembre de 2021 y noviembre de 2022, todos en compañía de la FGR y cuatro con un colectivo de búsqueda. Además, la CEBP se contactó el 30 de noviembre de 2022 con la familia del beneficiario para requerir datos de él para publicación de boletín de búsqueda. Se reiteró la solicitud de levantamiento de las medidas.

10. El 26 de septiembre de 2023, el Estado aclaró que, en el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la SEGOB, se tuvo registro de la desaparición del beneficiario el 5 de febrero de 2021 y comenzaron a considerarlo en sus búsquedas el 8 de febrero de 2021. En ese sentido, se indicó, para mayo de 2022, cuando la esposa del beneficiario tuvo primer contacto con la CEBP, la institución ya tenía registros del asunto. En relación con la ubicación del perfil genético realizado respecto del beneficiario, se precisó que las constancias de éste se encontraban en la averiguación previa y, a su vez, la ficha de búsqueda elaborada el 30 de noviembre de 2022 se publicó para difusión el mismo día. Se señaló que el 15 y 28 de agosto de 2023 se realizaron jornadas de búsqueda individualizada en vida en tres municipios de Guerrero. En relación con información del núcleo familiar del beneficiario, el Estado compartió los datos de contacto del personal de la CEAV en Guerrero, para que los familiares puedan requerir los apoyos y gestiones que estimen necesarias. En este punto, se anotó que la FGEG requirió a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas (CEEV) su colaboración con otorgar la calidad de víctimas indirectas a la esposa y dos hijos del beneficiario. De nuevo, se pidió levantar las medidas.

11. El 13 de septiembre de 2024 se actualizó que en el expediente ante la CEBP se habían integrado informes operativos de acciones de 15 y 25 de agosto de 2023 y 8 de marzo de 2024, sin resultados de búsqueda positivos. Sobre la inscripción de los familiares de Víctor Ayala en el Padrón Estatal de Víctimas, se refirió que no habían acudido a la autoridad ni se ha recibido comunicación de su parte, por lo que nuevamente compartieron los datos del personal al que se pueden acercar. Se reiteró la solicitud de levantamiento.

c. Información aportada por la representación

12. El 19 de octubre de 2022, se comunicó que el 13 de octubre de 2018 se presentaron peritos de la Fiscalía al domicilio de la esposa de Víctor Ayala, quienes tomaron muestras de sangre de ella y de sus hijos. Se cuestionó que, a octubre de 2022, no se les había informado de los resultados de las muestras y solo le respondían que estaban rastreándolas porque no estaban localizadas. Se compartió que la organización representante, el CCTI, brindó acompañamiento y atención psicológica a la familia del beneficiario, respecto de quienes concluyó que, como consecuencia de la desaparición, tienen “una herida que está abierta y que nunca cicatriza”, afectándoles emocionalmente y cambiando los roles de la familia. El CCTI facilitó el acceso de los integrantes de la familia a atención médica especializada y durante la pandemia les consiguieron apoyos económicos. Por otro lado, se resaltó que no se había reconocido a los familiares como víctimas indirectas ni se había realizado la incorporación en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), por lo que no contaban con ningún apoyo del Estado.

13. El 18 de abril de 2023, la representación refirió que en la región donde se encuentra la residencia de la familia, en la Costa Grande de Guerrero, hay reportes de enfrentamientos armados y un hijo del beneficiario recibió amenazas, por lo que tuvo que desplazarse. En comunicación de 5 de junio de 2023 se argumentó que, de las 11 diligencias de búsqueda general reportadas por el Estado entre septiembre de 2021

y noviembre de 2022, en la mayoría no resultaba razonable que se considerara la búsqueda del beneficiario, pues la CEBP apenas en mayo de 2022 se puso en contacto con la familia y entonces tuvo conocimiento del caso. Se agregó a lo anterior que no se había elaborado el perfil genético de Víctor Ayala, por lo que no eran efectivas las búsquedas sobre él. Se refirió que apenas 12 años después de la desaparición, y seis meses después de conocer el caso la CEBP, se elaboró la ficha de identificación del beneficiario, además que cuándo recabaron sus datos fue la única vez que se habían contactado con su esposa. Se reiteró que existía un contexto de violencia en la zona y las personas se tienen que encerrar en sus casas cuando inician las balaceras. Asimismo, se compartió que la familia del beneficiario ha tenido dificultades para acceder a atención médica y psicológica para tratar problemas que señalan como consecuencia de la desaparición de Víctor Ayala⁴, reportando disminución en su salud. Se reiteró que la esposa e hijos de Víctor Ayala no estaban incorporados al RENAVI. Por último, se anotició que Emmanuel recibió amenazas de que “le pasaría lo mismo que a su papá”⁵, por lo que el 9 de marzo de 2023 viajó a Tijuana, México, desde donde requirió asilo a los Estados Unidos de América, ingresando a dicho país desde el 15 de mayo de 2023. Se requirió ampliar las medidas a favor de la esposa e hijos de Víctor Ayala.

14. El 4 de mayo de 2024, se recordó que la familia ha tenido impactos psicosociales y problemas de salud y que el Estado no les ha brindado asistencia en educación, vivienda, canasta básica y salud, refiriendo que Víctor Ayala era el sustento de la familia. Se recapituló que un hijo tuvo que refugiarse fuera del país y que persiste un clima de violencia en la localidad, solicitando que no se levanten las medidas.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

15. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁸. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una

⁴ Adjuntaron constancias médicas de atención de distintas atenciones con especialistas, tales como otorrinolaringólogo, dermatólogo, ginecólogo, gastroenterólogo, entre otros.

⁵ Aportaron una captura de pantalla con un mensaje de *WhatsApp* en el que, entre otras cosas, le dicen “tu puto morito Emanuel eres el primera contu papito (sic)”, desde un número desconocido.

⁶ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución

situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

18. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁹. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹⁰. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹¹.

19. Como *cuestión previa*, la Comisión nota que la representación pidió la ampliación de las medidas a favor de la esposa e hijos de Víctor Ayala. Así, se advierte que gran parte de los alegatos se refieren a atención médica, psicológica y otro tipo de apoyos económicos solicitados al Estado. Por otro lado, si bien se aportó información de amenazas recibidas por uno de los hijos del beneficiario, este se encontraría fuera del país desde mayo de 2023, sin reportarse que tenga planes de retorno próximo. Al respecto, y a la luz de la información brindada, la Comisión observa que no se cuenta con elementos para ampliar las medidas cautelares, sin perjuicio de que se pueda presentar una nueva solicitud de tener lugar nuevos hechos de riesgo.

20. En el caso bajo análisis, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas ante la desaparición de Víctor Ayala Tapia ocurrida el 14 de septiembre de 2010, día en que habría sido privado

del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁹ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

¹⁰ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

¹¹ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

de libertad por personas armadas que irrumpieron en su domicilio, por lo que solicitó al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para dar con su paradero o destino y la investigación de los hechos.

21. La Comisión verifica que, desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y a lo largo de su vigencia, el Estado ha brindado información sobre las medidas adoptadas para dar con el paradero del beneficiario. Al respecto, la Comisión advierte que:

- a. La PGJG/FGEG inició la investigación GALE/04/328/2010-IX con motivo de la desaparición, practicándose diligencias y recabando respuestas de distintas instituciones desde 2010. Se reportaron labores de búsqueda en municipios de la región y la realización de un perfil genético que, de acuerdo con el Estado, se encontraría en la carpeta de investigación.
- b. La CODDEHEHUM también emitió una recomendación abordando los hechos y ha coadyuvado con la Fiscalía en diligencias.
- c. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas incluyó en sus búsquedas al beneficiario desde el 8 de febrero de 2021, reportando 11 búsquedas entre septiembre de 2021 y noviembre de 2022; así como el 15 y 28 de agosto de 2023 y el 8 de marzo de 2024, sin resultados positivos. A su vez, se elaboró y difundió ficha de búsqueda y se ha recabado información de diferentes instituciones. Sin perjuicio del paso del tiempo, la CIDH destaca la relevancia de la continuidad las labores de búsqueda relacionadas con el beneficiario por parte de la CEBP, como institución especializada creada para tales efectos.
- d. Por otro lado, se toma nota que tanto la Fiscalía como la Comisión de Búsqueda habrían buscado mantener contacto con los familiares del beneficiario. Se resalta positivamente que, si bien no son personas beneficiarias, se puso a disposición atención psicológica y, de manera más reciente, se solicitó su inscripción en el registro estatal de víctimas, brindando el contacto de personal de la CEEV, para que puedan gestionar los apoyos y atenciones que requieran. La Comisión valora positivamente que se haya puesto a disposición un canal de la autoridad competente para canalizar las necesidades que han sido reportadas en relación con la familia.

22. En el análisis del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en asuntos relativos a desapariciones, se debe evaluar cada caso en concreto, llevando en cuenta el tiempo transcurrido, el actuar de las autoridades competentes, así como los alegatos de la representación. En el presente caso, la Comisión toma nota de las acciones adelantadas por distintos órganos del Estado para la búsqueda y localización del beneficiario, tanto en el marco de la carpeta de investigación por parte de la FGEG como, más reciente, con el involucramiento de la CEBP. Asimismo, la Comisión destaca que han transcurrido más de 14 años desde la desaparición. En este sentido, la Comisión tiene presente que, cuando otorga medidas cautelares sobre desapariciones recientes, lo hace dentro de una situación específica temporal, con el objetivo que “las autoridades competentes adopten una acción expedita para dar con el paradero de la persona y evitar daños de carácter irreparable”¹². En ese sentido, la CIDH, al igual que la Corte IDH, considera que “[e]l transcurso del tiempo [...] y la falta de avances en las investigaciones afecta directamente el efecto útil de las medidas provisionales [o cautelares]”¹³. Bajo ese tenor, en situaciones específicas, la Comisión ha levantado medidas cautelares respecto de situaciones de desaparición, valorando el paso del tiempo y las acciones implementadas

¹² CIDH, [Resolución de Levantamiento 2/202](#), Medidas Cautelares No. 1002-041, Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador, 4 de enero de 2021, párr. 16.

¹³ Corte IDH, [Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana](#), Medidas Provisionales, Resolución del 13 de noviembre de 2015, considerando 14.

por el Estado¹⁴, entendiéndose que los alegatos y la situación corresponderían ser analizados en el marco de una petición o caso.

23. La Comisión enfatiza, siguiendo a la Corte Interamericana en el tema de personas desaparecidas, y dado el paso del tiempo, que el análisis de las acciones realizadas por el Estado en el marco de las investigaciones penales compete a un análisis de fondo, el cual debe efectuarse en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, en el marco de una petición individual y tras cumplirse con los presupuestos normativos aplicables¹⁵.

24. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, con base en la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que, a la fecha, no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁶, la Comisión estima pertinente levantar las presentes medidas.

25. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁷, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y a impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia¹⁸.

26. Por último, la Comisión destaca que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad de la persona identificada en el presente asunto. En ese sentido, corresponde al Estado de México continuar con las investigaciones pertinentes y las acciones de búsqueda, con el objetivo de esclarecer los hechos y circunstancias alrededor de la desaparición de Víctor Ayala Tapia.

V. DECISIÓN

27. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Víctor Ayala Tapia, en México.

¹⁴ Ver, *inter alia*: CIDH, [Resolución 13/2021](#), Medidas Cautelares No. 240-15, José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021; [Resolución 2/2021](#), Medidas Cautelares No. 1002-04, Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador, 4 de enero de 2021; [Resolución 31/2023](#), Medidas Cautelares No. 170-18, Óscar Álvarez Rubio respecto de El Salvador, 29 de mayo de 2023; [Resolución 61/2023](#), Medidas Cautelares No. 265-23, Carla Valpeoz respecto de Perú, 29 de mayo de 2023; [Resolución 84/2023](#), Medidas Cautelares 201-18, Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino respecto de México, 20 de octubre de 2023; [Resolución 85/2023](#), Medidas Cautelares No. 455-14, Dubán Celiano Días Cristancho respecto de Colombia, 27 de diciembre de 2023; [Resolución 86/2023](#), Medidas Cautelares No. 147-15, [Donatilo Jiménez Euceda y su núcleo familiar respecto de Honduras \(MC-147-15\)](#), 27 de diciembre de 2023; [Resolución 25/2024](#), Medidas Cautelares No. 264-10; [Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel respecto de México](#), 27 de abril de 2024.

¹⁵ Corte IDH, [Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana](#), ya citado.

¹⁶ Corte IDH, [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#), Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#), Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

¹⁷ Corte IDH, [Caso Velásquez Rodríguez](#), Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; [Asunto Giraldo Cardona y otros](#), Medidas provisionales respecto de Colombia, Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40; y, Corte IDH, [Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales](#), Resolución del 25 de mayo de 2022, considerando 62.

¹⁸ Corte IDH, [Asunto Guerrero Larez](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; [Asunto Natera Balboa](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.

28. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

29. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

30. Aprobada el 31 de marzo de 2025 por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva